



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00177 00

**Demandante:** EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDES

**Demandado:** COLPENSIONES

---

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Procede el Despacho a decidir si da apertura al incidente de desacato propuesto por la apoderada judicial del accionante, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial el día 06 de Junio de 2017.

Solicita la parte accionante iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento por parte de Colpensiones, al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela mencionado.

Solicita de igual manera que se establezcan las sanciones pecuniarias y penales, a que haya lugar.

Es del caso definir que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal de Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES – Mauricio Olivera González o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, vuelva el expediente al Despacho, a efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

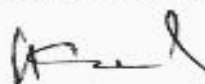
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al representante legal de Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES – Mauricio Olivera González o quien haga sus veces para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

**SEGUNDO:** Una vez obtenida la anterior información, ingresar nuevamente el expediente al Despacho, para dar apertura del respectivo incidente de desacato.

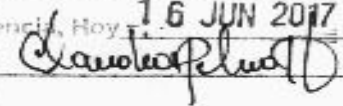
**TERCERO:** Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 70 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 16 JUN 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00207

Accionante: **ANA LIZ SANTERO NIETO**

Accionados: EMDISALUD EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora ANA LIZ SANTERO NIETO, actuando en nombre y representación de su señora madre MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, contra EMDISALUD EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

Por otro lado, el Despacho ~~se abstendrá~~ de decretar la medida provisional solicitada por la accionante vista a folio 4 del cuaderno de tutela, al considerar, que si bien puede comportar una medida urgente, se observa que la acción de tutela tiene como pretensión de fondo que se ordene a las entidades accionadas a que de manera prioritaria y urgente lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para que se le practique a la accionante el procedimiento médico denominado "GAMAGRAFÍA DE TIROIDES CON I Y CAPTACIÓN 4 Y 24 H"; siendo este precisamente el objeto de la litis en la presente acción constitucional.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA LIZ SANTERO NIETO, actuando como Agente Oficioso de su señora madre MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, contra EMDISALUD EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

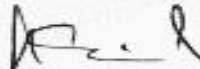
**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Gerente de la EPS Subsidiada EMDISALUD, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Solicitese a las entidades accionadas, para que con la contestación de la acción de tutela, anexen toda la documentación que tengan en su poder referente a las solicitudes y negaciones de servicios médicos referentes a la realización del tratamiento denominado "GAMAGRAFÍA DE TIROIDES CON I Y CAPTACIÓN 4 Y 24 H", a la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 70 a las partes de esta  
excmte providencia, Hoy 16 JUN 2017 a las 8 A.M  
SECRETARÍA, Claudia Petro

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

En Montería, a los 16 JUN 2017

se notifica personalmente a Ana Liz Santero Nieto en su domicilio en:

Quien para efectos fin a: A. Ana Liz Santero Nieto

Nombre y firma de funcionario notifica: Claudia Petro



Montería, Córdoba, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00053 00

**Demandante:** DIANY LUZ GARCÉS TORDECILLA

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Asunto:** RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por DIANY LUZ GARCÉS TORDECILLA, a través de apoderada, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

La joven DIANY LUZ GARCÉS TORDECILLA, actuando por intermedio de apoderada, presentó incidente de desacato, en contra del Departamento de Córdoba, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 21 de abril del año 2017<sup>1</sup>, dispuso requerir al Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Dicho requerimiento fue efectuado a través de la Secretaría de este Despacho a través del oficio No. JSAOCJM 2017-00053/0304 de 25 de abril de 2017, el cual fue dirigido al doctor Bernardo José Vega Vergara en su calidad de Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, al buzón electrónico [secretaria.gestion@cordoba.gov.co](mailto:secretaria.gestion@cordoba.gov.co). Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2017, se abrió incidente de desacato contra el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba doctor Bernardo José Vega Vergara.

Ante esta decisión el doctor Bernardo José Vega Vergara, en su calidad de Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, contestó<sup>2</sup> el presente incidente señalando que ya dio cumplimiento a la orden

<sup>1</sup> Folio 41

<sup>2</sup> Folios 61 a 66

de tutela impartida, por lo que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita la terminación y el archivo del presente incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>5</sup>.

## **2. Caso concreto**

En síntesis, la apoderada de la accionante, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, resolvió amparar de oficio el derecho fundamental al debido proceso de su representada, ordenando al Secretario de Gestión administrativa del Departamento de Córdoba que dentro del término que no excediera las cuarenta y ocho (48) horas, resolvería el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la decisión contenida en el oficio 01484 de 12 de agosto de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Gobernador del Departamento de Córdoba, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora Diany Luz Garcés Tordecilla, el Secretario de Gestión administrativa del Departamento de Córdoba, contestó el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el recurso de reposición

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

que estaba pendiente por resolver a la accionante ya fue resuelto, por lo que solicita la terminación y el archivo del presente incidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, esta unidad judicial dispuso:

(...)

*SEGUNDO: Tutelar de oficio el derecho fundamental al debido proceso a la joven DIANY LUZ GARCÉS TORDECILLA, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: En consecuencia, ordénese al Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la accionante contra la decisión contenida en el oficio 01484 de 12 de agosto de 2016.*

(...)

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, se pronunciara sobre el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la decisión contenida en el oficio 01484 de 12 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, mediante Resolución No. 0929 del 23 de mayo de 2017 (fls 63 a 65), resolvió el recurso de reposición, el cual fue notificado a la apoderada de la accionante a través de comunicación No. 000815, recibida por esta el día 24 de mayo del presente año como consta a folio 66 del expediente.

Finalmente, la apoderada de la accionante presenta un nuevo escrito de incidente<sup>6</sup>, solicitando que se decrete la violación al debido proceso por el incumplimiento del fallo de tutela en mención, manifestando que la respuesta emitida con la Resolución No. 0929 de 2017, no ha sido de fondo, y solicita nuevamente que se sancione al Gobernador del Departamento de Córdoba.

Sea lo primero aclararle a la incidentista, que las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, fueron dirigidas al Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, que sería el único funcionario sobre el cual recae la obligación de responder por un posible incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, por lo tanto no

<sup>6</sup> Ver folios 67 a 71



hay lugar a solicitar de ninguna manera que se sancione a el Gobernador del Departamento de Córdoba.

Igualmente, para esta Unidad Judicial queda claro con las pruebas aportadas al proceso, que la entidad accionada cumplió con la orden impartida de resolver el recurso de reposición, lo cual se materializo con la expedición de la Resolución No 0929 del 23 de mayo de 2017, debidamente notificada a la parte actora, por lo tanto como ya se mencionó anteriormente, se considera que no existe vulneración al debido proceso de la accionante y no hay lugar a sancionar a la entidad incidentada.

Como segundo, es importante recalcar que el numeral PRIMERO de la Resolución No. 0929 del 23 de mayo de 2017, confirma en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. 001484 de fecha 12 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente solicitada por la señora DIANY LUZ GARCÉS TODECILLA, siendo esta decisión una manifestación clara y expresa de la administración en la negativa de la pensión solicitada, situación está que permite reiterarle a la incidentante la improcedencia de la acción de tutela en este caso, tal y como se definió en el fallo:

*"De este modo, y dada la característica residual y subsidiaria de la acción de tutela considera esta célula judicial que la misma se torna improcedente, en los términos del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, porque la accionante dispone de un mecanismo judicial ordinario de protección para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la autoridad administrativa accionada, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011."*

Así las cosas, habiendo sido resuelto el recurso de reposición por parte de la entidad accionada y teniendo la incidentante otro mecanismo ordinario de protección para hacer valer sus derechos, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la entidad incidentada no se encuentra incurso en desacato por estar en presencia de un hecho superado.

Consecuentemente, al haberse determinado que la situación fáctica que originó la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que ocupa la atención de esta agencia judicial, ha sido superada; es decir, la vulneración del derecho fundamental invocado en la presente acción se ha extinguido y por ende los derechos fundamentales aludidos ya no se encuentran en riesgo, resultando evidente que tanto la tutela como el posterior incidente de desacato perdieron su razón de ser, ya que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado como lo expone la dependencia de la entidad accionada.

La Honorable Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

OF  
Humberto Hernández

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Asimismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

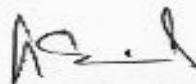
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el incidente de desacato propuesto por la señora DIANY LUZ GARCÉS TORDECILLA, a través de apoderada judicial, por la existencia de hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo definitivo de la presente actuación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 70 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 16 JUN 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00051

Incidentista: **JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL**

Sujeto pasivo del incidente: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -  
ELECTRICARIBE-

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL, actuando en nombre propio, en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, representada legalmente por el Doctor Eder Ángel Buelvas Cuello, el día 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.

2. En atención a lo anterior, este Juzgado el día 23 de marzo del presente año<sup>2</sup>, dispuso requerir al Gerente para el Departamento de Córdoba de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, doctor Eder Ángel Buelvas Cuello, para que en el término de dos (2) días, informara al despacho las razones que le habrían llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017.

3. Vencido el término referido, sin que ELECTRICARIBE se pronunciara sobre lo solicitado, este Juzgado a través de auto de fecha 18 de abril de 2017<sup>3</sup>, admitió el presente incidente de desacato, ordenando notificar al Gerente para el Departamento de Córdoba de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE- y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante el Despacho, y ordenando correr traslado por el termino de tres (3) días.

<sup>1</sup> Folios 1 a 23 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 33 del expediente.

4. A través de escrito radicado en la secretaría del juzgado, el día 5 de mayo de 2017<sup>4</sup>, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, por intermedio de su Apoderado General Para Asuntos Civiles y Administrativos, doctor JAIDER ANICHARICO TORRES, dio respuesta al presente incidente, Señalando que la accionante actualmente cuenta con el servicio de energía eléctrica, anexando como prueba de ello, el pantallazo del sistema manejado por dicha entidad donde aparece como activa, sin que en este se pueda encontrar su fecha.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de tener certeza sobre la prestación del servicio de energía eléctrica en favor de la incidentista, en auto de fecha 25 de mayo de 2017<sup>5</sup>, se ordenó requerir a la interesada, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de dicho auto; manifestara al Despacho si contaba con el servicio de energía eléctrica prestado por ELECTRICARIBE.

6. En atención a dicha solicitud, se recibió correo electrónico el día 14 de junio de 2017<sup>6</sup>, donde se manifiesta por la parte incidentista, donde se manifiesta que actualmente la señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL, cuenta con el suministro del servicio de energía eléctrica.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión

<sup>4</sup> Folios 39 o 41 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 50 del expediente.

contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)<sup>7</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>8</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

## 2. Caso concreto

En síntesis, la señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL, relata en el escrito de incidente de desacato, que interpuso acción de tutela contra la en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, la cual fue fallada en su favor mediante sentencia del 14 de marzo de 2017, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la accionada el restablecimiento inmediato del servicio de energía suspendido, en caso de que a la fecha del fallo no se estuviera suministrando, sin cobro por reconexión; además de mantener el suministro de dicho servicio hasta tanto no se resuelva por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el recurso interpuesto contra la resolución N° 20168200209645 del 26 de septiembre de 2016, siendo obligación de la accionante realizar el pago del servicio.

Señala además, que a pesar de lo anterior la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., de manera reiterada ha enviado operadores con el fin de suspender el servicio, quienes a pesar de ponérseles de presente el mencionado fallo, hicieron efectiva la suspensión del servicio el día 16 de marzo de 2017; por lo que solicita la incidentista dar cumplimiento a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 306 de 1992, referentes al incumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL, el Apoderado General Para Asuntos Civiles y Administrativos la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, el día 5 de mayo de 2017, dio respuesta al incidente, señalando que la incidentista actualmente cuenta con el servicio de energía eléctrica, anexando como prueba de ello, el pantallazo del sistema manejado por dicha entidad donde esta aparece como activa, sin que en este se encuentre la fecha en que fue tomado. Lo cual hizo necesario requerir a la incidentista a través de auto de fecha 25 de mayo de 2017, para que informara si en efecto se encontraba recibiendo el suministro del servicio de energía eléctrica por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; el cual fue respondido a través de correo electrónico el día 14 de junio de 2017, confirmando la prestación actual del servicio.

Ahora bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, esta unidad judicial dispuso:

*"PRIMERO: Tutélese el derecho fundamental al debido proceso de la señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL y en consecuencia ordénese a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, realizar la reconexión del servicio de energía eléctrica a la accionante, sin costo alguno, en caso de que este no se esté suministrando a la fecha de la presente providencia, y a mantener dicho servicio, mientras no se resuelva por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el recurso interpuesto contra la Resolución N°\_ 20168200209645 del 26 de septiembre de 2016, siendo obligación de la accionante cancelar el consumo mensual que se facture mes a mes hasta que se resuelva el recurso."*

(...)

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada principalmente a que mantenga por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., el suministro del servicio de energía eléctrica a la vivienda de la incidentista hasta tanto no se resuelva por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el recurso interpuesto contra la Resolución N°\_ 20168200209645 del 26 de septiembre de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo acreditado en el expediente, es evidente que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, se encuentra suministrando el servicio de energía eléctrica a la vivienda de la señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL.

En virtud de lo anterior, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la entidad incidentada no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, queda plenamente demostrado que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-, está dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha del 14 de marzo de 2017, proferido por este despacho. Por lo tanto, esta unidad judicial se abstendrá de imponer sanción en el presente incidente y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Consecuentemente, al haberse determinado que la situación fáctica que originó la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que ocupa la atención de esta agencia judicial, ha sido superada; es decir, la vulneración del derecho fundamental invocado en la presente acción se ha extinguido y por ende los derechos fundamentales aludidos ya no se encuentran en riesgo, resultando evidente que tanto la tutela como el posterior incidente de desacato perdieron su razón de ser, ya que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado como lo expone la dependencia de la entidad accionada.

La Honorable Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

*"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el*

*proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

Asimismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

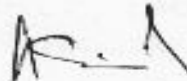
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el incidente de desacato propuesto por la señora JULIA DE LAS MERCEDES MERLANO MONTIEL, por la existencia de hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo definitivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 70 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 16 JUN 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Cordoba felicit